



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1594/2021

PARTE ACTORA: AMAYRANI
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés
de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Amayrani Hernández Hernández, por propio derecho,
ostentándose como indígena y candidata propietaria regidora
segunda por el partido político MORENA.

La parte actora controvierte la dilación procesal del Tribunal
Electoral de Veracruz¹ de dictar sentencia de fondo en el
juicio ciudadano local TEV-JDC-559/2021, relativo a la
asignación de regidurías por parte del Consejo General del

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o por
sus siglas TEV.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I.El contexto	2
II.Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda presentada por la actora, debido a que el medio de impugnación intentado ha quedado sin materia al actualizarse un cambio en la situación jurídica, pues el TEV ya emitió sentencia en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

presente juicio, se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de ediles de los ayuntamientos.
- 3. Registro de candidaturas.** El tres de mayo, la autoridad electoral administrativa, emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, por el cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.
- 4. Acuerdo de verificación.** El cinco de mayo siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG196/2021, a través de cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos edilicios de los ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El seis de junio posterior, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los Ayuntamientos.

6. Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

7. Acuerdo de asignación supletoria de regidurías. El veintiséis de noviembre, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG371/2021, por el que realizó la asignación supletoria de las regidurías de diversos ayuntamientos, entre ellos, el de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

8. Demanda local. El veintiséis de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo previo, la cual, se radicó en el índice del Tribunal Electoral de Veracruz, con la clave TEV-JDC-559/2021.

9. Sentencia local TEV-JDC-557/2021 y acumulados. El diecisiete de diciembre posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-557/2021, en la que, entre otras cuestiones, ordenó la acumulación del juicio ciudadano local presentado por la hoy actora (TEV-JDC-559/2021) al considerar que existía conexidad en la causa, asimismo, al calificar los agravios como infundados, confirmó el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. Demanda. El trece de diciembre, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar sentencia de fondo en el expediente referido.

11. Recepción y turno. El diecisiete de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la **materia**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una supuesta dilación atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia de fondo en el medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la asignación de regidurías en el

ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, el presente asunto ha quedado sin materia, derivado de que el Tribunal local ya emitió sentencia en el juicio local del cual se alegaba la dilación procesal de resolver.

Justificación

15. La improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros supuestos, se actualiza cuando la autoridad responsable del acto o resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

materia de controversia lo modifique o revoque de manera tal que el juicio o recurso quede completamente sin materia, previo a que se dicte la sentencia correspondiente.

16. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

18. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe

emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

20. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

21. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

23. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

24. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

Caso concreto

25. En el caso, la parte actora controvierte la dilación, atribuida a la autoridad responsable, de resolver el juicio local identificado con la clave TEV-JDC-559/2021.

26. Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, de manera que la dilación reclamada por la parte actora ha dejado de existir.

27. En efecto, el diecisiete de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución en el juicio ciudadano local TEV-JDC-557/2021.

28. En dicha resolución, se ordenó la acumulación del juicio ciudadano local TEV-JDC-559/2021, al juicio en comento, asimismo, se declararon infundados los agravios

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

formulados y en consecuencia se confirmó el acuerdo impugnado.

29. Lo anterior, pues mediante oficio 9021/2021, recibido en la oficialía de partes esta Sala Regional el veinte de diciembre de la presente anualidad, la actaria judicial del Tribunal local remitió, copia certificada de la sentencia emitida en el juicio principal.

30. Asimismo, se remitió la documentación relacionada con la notificación que acredita que dicha resolución fue hecha del conocimiento de la actora, mediante notificación realizada de manera personal, el diecinueve de diciembre.

31. En ese sentido, dado el sentido del fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

32. Por tanto, se advierte que el objetivo del presente medio de impugnación, en controvertir la dilación procesal del Tribunal local, ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

33. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

34. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

35. Por otro lado, se advierte que la actora solicita que se resuelva en esta instancia, los agravios formulados en su escrito de demanda local.

36. A juicio de esta Sala Regional, su planteamiento es inviable, derivado del sentido del presente fallo, pues con la resolución que emitió el TEV, sería imposible emitir un nuevo pronunciamiento relacionado con una litis que ya fue analizada en la instancia local.

Conclusión

37. Esta Sala Regional considera que se surte la causal de improcedencia consistente que el asunto quedó sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, pues la dilación procesal de la que se dolía la actora dejó de existir con el dictado de la resolución local, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano intentado.

38. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1594/2021

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.